



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-134/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA,¹ a través de Nancy Berenice Espinosa Uc, quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 18, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en el municipio de Hopelchén, Campeche.

La parte actora controvierte la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante se le podrá denominar parte actora, partido actor, promovente o MORENA.

Campeche,² en el expediente TEEC/JIN/DIP/4/2024, mediante la cual desechó su juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa, respecto de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Consejo Distrital Electoral 18.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por el partido actor, pues el desechamiento decretado por el Tribunal responsable estuvo ajustado a Derecho.

² También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.



ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el estado de Campeche.
- Sesión de cómputo.** El cinco de junio el Consejo Distrital 18 inició la sesión de cómputo, en la cual realizó el recuento de votos y el cómputo respectivo de la elección para la diputación local de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:⁴

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación Final obtenida por los/as candidatos	
	Con número	Con letra
	172	Ciento setenta y dos
	2393	Dos mil trescientos noventa y tres
	137	Ciento treinta y siete
	15	Quince

³ En lo subsecuente las fechas referidas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

⁴ Los cuales fueron obtenidos del acta de cómputo distrital, visible de la foja 542 del cuaderno accesorio único.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación Final obtenida por los/as candidatos	
	Con número	Con letra
	40	Cuarenta
	96	Noventa y seis
	9269	Nueve mil doscientos sesenta y nueve
	9219	Nueve mil doscientos diecinueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	533	Quinientos treinta y tres

Acto seguido, el Consejo Distrital 18 emitió la declaratoria de validez y expidió la constancia de mayoría relativa a la fórmula registrada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

4. **Juicio de inconformidad local.** El once de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos procesales precisados en el numeral anterior.

5. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JIN/DIP/4/2024, en la que determinó desechar la demanda promovida por el partido actor por ser extemporánea.

II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El treinta de julio, MORENA a través de Nancy Berenice Espinosa Uc, quien se ostenta como su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 18 con sede en Hopelchén, Campeche, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior; la demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El cinco de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-134/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con una elección de diputaciones locales de mayoría relativa, del distrito electoral 18 con sede en Hopelchén, Campeche; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado

11. Se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional,⁸ con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), apartado 2, 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

⁶ En adelante se le podrá citar como Constitución General.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

⁸ También se le podrá referir como PRI, por sus siglas; o como el partido tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

12. **Calidad, legitimación y personería.** El PRI tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

13. En efecto, porque mientras que la parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida y se declare procedente el juicio local intentado; en contraposición, el compareciente en este caso busca que se confirme la sentencia controvertida y subsista el desechamiento que se decretó en la instancia local.

14. Además, quien acude como tercero interesado es un partido político, el PRI, a través de Abraham Alberto Venegas Escamilla en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y tal personería la tiene reconocida en la sentencia impugnada, pues también acudió como tercero interesado en la instancia local.⁹

15. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación. Pues, de las constancias del expediente se observa que la publicación abarcó del treinta de julio a las veintitrés horas con quince minutos hasta la misma hora del dos de agosto, por tanto, si la

⁹ Lo anterior, también es acorde con la jurisprudencia 2/99 de rubro: “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

presentación del escrito de comparecencia se realizó a las diecinueve horas del dos de agosto, ello fue de manera oportuna.

TERCERO. Causales de improcedencia

16. El PRI en su escrito de tercero interesado invoca una causal de improcedencia por la que solicita se deseche la demanda del partido actor.

17. Al respecto, aduce que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, que exige el señalar los preceptos constitucionales presuntamente violentados; porque, en la demanda, únicamente se mencionan los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General, sin fundamentar ni acreditar porqué realmente se vulneraron esos artículos, y mucho menos se combate frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

18. Tal causal de improcedencia es **infundada**.

19. Porque el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, debe entenderse en un sentido formal, es decir, como requisito procesal no implica el análisis de los agravios, pues eso corresponde al fondo del asunto.¹⁰

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

20. Por ende, en el caso, para cumplir con el requisito procesal, basta que el actor haya mencionado los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General, que aduce se vulneraron.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

21. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

22. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

23. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se emitió el pasado veintiséis de julio, se notificó a la parte actora el mismo día¹¹ y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de julio;¹² por lo que es evidente la

¹¹ Como se aprecia en las fojas 541 y 542 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹² Visible a foja 4 del expediente principal.

oportunidad de su presentación al presentarse dentro del plazo legal establecido de cuatro días.¹³

24. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen conforme al artículo 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por MORENA, a través de Nancy Berenice Espinosa Uc, quien se ostenta como representante propietaria de ese partido ante el Consejo Distrital Electoral 18 en el estado de Campeche.

25. En efecto, porque en los autos del expediente del juicio de inconformidad primigenio, se observa que es la misma persona que promovió a nombre del partido político en dicha instancia. Además, tal carácter le fue reconocido por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión.

26. Interés jurídico. Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

27. Definitividad y firmeza.¹⁴ Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún

¹³ El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles.

¹⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

28. Esto, porque en términos del artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las sentencias dictadas por el Tribunal local serán definitivas y firmes.

II. Requisitos especiales

29. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se tiene colmado, tal y como se especificó en el apartado correspondiente a la causal de improcedencia hecha valer por el partido tercero interesado.

30. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan

la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁵

32. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual desechó el juicio de inconformidad instaurado y se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, del distrito 18 con sede en Hopelchen, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

33. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local para que analice los agravios encaminados a controvertir la declaración de validez y como consecuencia se declare la nulidad de la votación recibida en casilla y se proceda con el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta votos.

¹⁵ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

34. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de las diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado de Campeche tendrá verificativo el próximo uno de octubre.¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo

a) Pretensión, síntesis de agravios y metodología

35. La pretensión de MORENA consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal responsable que desechó su demanda por estar presentada de manera extemporánea, y le ordene entrar al estudio de fondo de los agravios que expuso en aquella instancia.

36. Para alcanzar su pretensión, menciona que su demanda local fue presentada de manera oportuna, y al respecto expone los motivos de agravio en contra de la sentencia impugnada, a partir de tres temas:

I) Una incorrecta interpretación de la ley respecto a las fases de la sesión de cómputo, en correlación a una inadecuada apreciación de los actos impugnados;

II) Una deficiente instrucción del juicio, al omitir el Tribunal local el requerir diversa documentación; y

¹⁶ De conformidad con el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Local.

III) Vulneración al derecho de acceso a la justicia por desechar la demanda local.

37. Respecto al primer tema, el partido actor considera que fue incorrecto que el Tribunal local tomara de base el día seis de junio, para computar el plazo de los cuatro días para la presentación del juicio de inconformidad, al sostenerse en la sentencia impugnada, que en ese día concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

38. Pues, a decir del promovente, debió considerarse el día siete de junio, pues de una adecuada interpretación de diversos artículos que cita de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la sesión de cómputo se compone de tres fases (resultados electorales, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva), que deben verse como una concatenación de actos de la autoridad, y no de forma autónoma, pues se dan en una sesión que por ley es ininterrumpida y, por lo mismo, concluye con la entrega de la constancia.

39. De ahí que, desde la óptica del partido actor, conoció del acto que impugna el siete de junio.

40. Aunado a que, el Tribunal responsable realizó una incorrecta apreciación del acto impugnado.

41. En ese aspecto, arguye que el Tribunal local consideró de manera incorrecta que el juicio de inconformidad fue instaurado para controvertir el cómputo distrital, soslayando que los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

destacadamente impugnados lo eran la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por lo que insiste en que el siete de junio es cuando realmente se concretó el acto impugnado y es el punto de partida para el cómputo de la presentación de su demanda local.

42. Abunda, mencionando que el tratamiento que se le dio a su impugnación es jurídicamente erróneo, porque el Tribunal local lo abordó como si se tratase de una elección de diputaciones de representación proporcional, en cuya instancia distrital no hay una declaración de validez ni entrega de constancia de mayoría.

43. De ahí que, para MORENA, al estar impugnadas destacadamente la declaración de validez y la entrega de la constancia, fue mal computado su plazo de impugnación.

44. Respecto al segundo tema, en el cual el partido actor refiere a una deficiente instrucción del juicio, pues desde su perspectiva, el Tribunal local omitió requerir al órgano distrital la documentación relativa a la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, de ahí que no haya sido exhaustiva porque con esas documentales podía llegar a una conclusión diversa, es decir, a estimar oportuna la presentación de la demanda.

45. A partir de esos dos temas, es que el actor considera como un tercer punto, que, al declarar el Tribunal local la improcedencia de su juicio de inconformidad instaurado, se le genera un perjuicio por dejarlo sin acceso a la justicia, al no estudiar el fondo de las violaciones alegadas en esa instancia.

46. Una vez realizada la síntesis de agravios, se precisa que por cuestión de **metodología**, esta Sala Regional estudiará en ese mismo orden cada uno de los temas planteados por el actor. Pues el estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

b) Determinación de esta Sala

I) Incorrecta interpretación de la ley respecto a las fases de la sesión de cómputo, en correlación a una inadecuada apreciación de los actos impugnados

47. Este agravio, el cual quedó expuesto en la síntesis previa, se califica de **infundado**.

48. Pues el partido actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que, el Tribunal local no debía tomar de base el día seis de junio para computar el plazo de los cuatro días para la presentación del juicio de inconformidad, al sostenerse en la sentencia impugnada, que en ese día concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

49. Pues, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal local se ajustó a derecho al considerar el día seis de junio, a partir de

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

una adecuada interpretación de la normativa aplicable en correlación con una apreciación certera de los actos impugnados.

50. Esto es así, pues de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local se fundamentó en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre otros artículos, en los siguientes:

Artículo 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

(...)

Artículo. 734. La demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. (...)

II. Distritales **de la elección de diputados** por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 726 de esta Ley;

(...)

Artículo 726.- Son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad los siguientes:

I. (...)

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de

las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de

c) Mayoría y Validez respectivas; y (sic)

d) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, por error aritmético.

III. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Por error aritmético.

IV. (...)

[Lo resaltado con negrillas es de esta sentencia]

51. De igual manera tomó como base de su decisión, diversos precedentes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ así como la jurisprudencia 33/2009 que menciona:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES.

La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión

¹⁸ Entre otros, las sentencias SX-JIN-3/2021, SX-JIN-61/2024 Y SX-JIN-70/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.¹⁹

52. En ese sentido, el actuar del Tribunal local fue correcto, si el alcance de la normatividad local se lo dio a partir de la interpretación que esa jurisprudencia indica; la cual, desde su rubro precisa que es tanto para la legislación federal y similares.

53. Esto, porque la jurisprudencia en materia electoral, en términos de lo que se desprende del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede generar criterios de aplicación, interpretación o integración de una norma.

54. En efecto, la interpretación es uno de los fines o funciones de la jurisprudencia; lo que también se menciona en el criterio de la tesis aislada IX.1o.71 K de rubro: “**JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES**”, pues a través de la jurisprudencia se precisa el sentido de determinado precepto legal y unifica su interpretación.²⁰

55. Así, con la unificación de la interpretación dada mediante jurisprudencia, se busca que el criterio jurídico aplicable sea predecible, lo que a la vez otorga seguridad jurídica en las controversias y contribuye a la imparcialidad en la tarea de impartir justicia.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

²⁰ Tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1039. Registro digital 183029.

56. Resaltando, principalmente, que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral resulta obligatoria incluso para las autoridades electorales locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²¹ De ahí que, el Tribunal local estaba constreñido a aplicarla, puesto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se ajusta al supuesto contenido en la jurisprudencia, precisamente en virtud del contenido de los artículos en que se fundamentó la sentencia impugnada.

57. Lo cual guarda correlación con la forma en que se desarrolló la sesión de cómputo llevada a cabo por el Consejo Distrital 18 en el estado de Campeche, pues el mismo Consejo llevó a cabo la tarea de obtener los resultados de diversas elecciones, esto es, las correspondientes a las elecciones de diputaciones locales, ayuntamiento de Hopelchén y juntas municipales, como se desprende del acta circunstanciada. Tal como se observa del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de carácter permanente de cómputo respectiva.²²

58. Por lo que, si el Tribunal local ajustó basó su actuar en la interpretación que la misma jurisprudencia 33/2009 proporciona, ello fue apegado a derecho.

²¹ Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

²² Visible en la foja 527 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

59. Esto, porque en el caso concreto, en efecto, el plazo para impugnar la respectiva elección que se reclama, era a partir de que el Consejo Distrital 18 en el estado de Campeche, consignó los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa de ese Distrito. Sin que hubiese la necesidad de esperar a que culminarían las tareas de las diversas elecciones de las que se ocupó el mismo Consejo en esa sesión permanente.

60. Lo anterior se afirma de esta manera, porque tal como lo razonó el Tribunal local en la sentencia impugnada, de la copia certificada del acta de cómputo distrital²³ de la referida elección, misma que fue firmada por el representante suplente del propio partido actor, se observa que ese cómputo en particular de diputaciones de mayoría relativa concluyó el seis de junio a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos.

61. En cambio, no puede tomarse en cuenta el siete de junio, porque, esa fecha es la conclusión de la sesión del Consejo en su conjunto con lo relativo a las otras elecciones que atendió.

62. De ahí que, el plazo para impugnar en aquella instancia para el actor, era de cuatro días, a partir de que concluyera la práctica de los cómputos de la elección que controvertió, que fue la de diputados de mayoría relativa.

63. Lo cual es así, pues tampoco le asiste la razón al partido actor en cuanto afirma que su juicio de inconformidad lo instauró únicamente para controvertir la declaración de validez de dicha

²³ Visible en la foja 318 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

elección y la entrega de la constancia de mayoría; pues, de una lectura integral de su demanda –en específico al iniciar su capítulo de agravios– se advierte que la impugnación también la hizo valer expresamente en contra de los resultados del cómputo final de la elección del cargo de diputado local en el Distrito Electoral 18.²⁴

64. No escapa que también dijo combatir la declaración de validez y la constancia de mayoría, pero estos no eran realmente los actos destacados, si su base o causa expuesta en su escrito inicial de demanda fue la solicitud de recuento de tres casillas y la nulidad de votación recibida en dos casillas,²⁵ pues estos temas repercuten de manera destacada en los resultados de cómputo de la elección.

65. Aunado a ello en ningún momento impugnó la declaración de validez y la constancia de mayoría por vicios propios, por ejemplo, no hizo una manifestación encaminada a combatir la elegibilidad de la fórmula ganadora, para que se pudiera tener como fecha del acto el siete de junio.

66. De ahí que, resulte equivocado su argumento encaminado a señalar una incorrecta interpretación de la ley respecto a las fases de la sesión de cómputo, en correlación a una inadecuada apreciación de los actos impugnados.

67. En ese sentido, fue correcto que se considerara el día seis de junio como la fecha en que concluyó el cómputo de la elección de

²⁴ Visible en la foja 5 del expediente accesorio único del expediente en el que se actúa.

²⁵ En el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito el comento, se asentó que 58 casillas fueron aprobadas por el Consejo para recibir la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

diputaciones de mayoría relativa del distrito en comento y, por lo mismo, que el plazo de los cuatro días para la impugnación, abarcó del siete al diez de junio, y si la demanda la presentó el once siguiente, fue correcto que el Tribunal local tuviera por actualizada la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

II) Deficiente instrucción del juicio, al omitir el Tribunal local el requerir diversa documentación

68. El partido actor refiere a una deficiente instrucción del juicio, pues desde su perspectiva, el Tribunal local omitió requerir al órgano distrital la documentación relativa a la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, de ahí que estime que no fue exhaustiva porque con esas documentales se podía llegar a una conclusión diversa, es decir, a considerar oportuna la presentación de la demanda de aquella instancia.

69. Tal agravio es **infundado**.

70. Lo anterior porque este argumento lo basa en una premisa equivocada que, a la vez, ya le fue contestada en el agravio anterior.

71. Pues como se le hizo ver al actor, el acto destacado en su impugnación fue realmente los resultados del cómputo, al haber señalado como causas la nulidad de votación recibida en casilla y la solicitud de recuento de votos; por lo mismo, en el caso concreto, era innecesario acudir a la documentación de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

72. De ahí que, para realizar un correcto análisis del plazo disponible para impugnar, bastaba con tener la documentación que diera cuenta de los resultados de cómputo de la respectiva elección, la cual sí obra en autos y es la que valoró el Tribunal local, entre otras, el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito en comento y el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de carácter permanente de cómputo respectiva, ambas levantadas por el Consejo Distrital.

73. En cambio, resultaría ocioso que el Tribunal responsable requiriera documentales que en nada cambiarían el sentido de su sentencia, en la cual estimó actualizada la causa de improcedencia dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda local.

74. Es por lo que, resultó pertinente que la autoridad responsable en el momento de sustanciar el medio de impugnación requiriera que se le informara la fecha exacta en la que había concluido el cómputo de la elección de diputaciones locales y se le remitiera el documento que sustentara esa situación específica, al ser las necesarias para resolver la litis.

75. Por lo que esta Sala Regional considera que el Tribunal local no incurrió en omisión alguna ni en falta de exhaustividad.

III) Vulneración del derecho de acceso a la justicia

76. Por último, el actor manifiesta que al declarar el Tribunal local la improcedencia de su juicio de inconformidad instaurado, se le generó un perjuicio por dejarlo sin acceso a la justicia, al no estudiar el fondo de las violaciones alegadas en esa instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

77. Tal agravio es **infundado**.

78. En primer lugar, porque del estudio de los dos agravios anteriores, quedó demostrado que fue correcto el estimar actualizada la causa de improcedencia de extemporaneidad; y, por lo mismo, no existe una vulneración al principio de acceso a la justicia por parte del Tribunal responsable, ya que para la interposición de los medios de impugnación es necesario cumplir con los requisitos procesales señalados en la normativa atinente.

79. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

80. Asimismo, ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales.

81. Es decir, si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se

desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

82. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2ª/J.98/2014 de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”.²⁶

83. De ahí lo infundado de su agravio.

c. Conclusión

84. Al resultar infundados los argumentos del partido actor, esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

²⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909. Registro digital 20076621.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-134/2024

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.